



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 150-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 150-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
Causa Nro. 150-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2024, las 10h23.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0542-0 de 14 de agosto de 2024, firmado por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (e), mediante el cual asignó al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros la casilla contencioso electoral Nro. 093<sup>1</sup>.
- b) Correo electrónico recibido el 16 de agosto de 2024, desde la dirección electrónica: [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), con el asunto: **“Escrito de para aclarar y completar causa 150-2024”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente título **“Aclaración Causa 150-2024-TCE-signed-signed.pdf”**, el mismo que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (13) trece páginas, firmado electrónicamente por el denunciante y su patrocinador<sup>2</sup>.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 08 de agosto de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández. Mediante el referido escrito presentó una denuncia en contra del señor César Francisco Suárez Abril candidato a la dignidad de Prefecto de Tungurahua, en el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por el cometimiento de una presunta infracción electoral<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 46.

<sup>2</sup> Fs. 49-56.

<sup>3</sup> Escrito contenido en (19) diecinueve fojas; y, en calidad de anexos (09) nueve fojas, en las cuales consta (01) un soporte digital. (Fs. 1-28).



9



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 150-2024-TCE

- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 150-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de agosto de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>.
- 1.3. El 12 de agosto de 2024, el expediente de la causa Nro. 150-2024-TCE ingresó al despacho, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc*<sup>5</sup>.
- 1.4. El 14 de agosto de 2024, mediante auto dispuse que en el término de dos (02) días, el denunciante complete y aclare la denuncia<sup>6</sup>.
- 1.5. El 16 de agosto de 2024, ingresó mediante correo electrónico la documentación determinada en el literal b) *ut supra*<sup>7</sup>.

## SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

<sup>4</sup> Fs. 31-33.

<sup>5</sup> Fs. 37.

<sup>6</sup> Fs. 38-39.

<sup>7</sup> Fs. 49-56.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 150-2024-TCE

- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 14 de agosto de 2024, dispuso que el denunciante complete y aclare los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.6. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que el denunciante complete y aclare lo siguiente<sup>8</sup>:

*"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*

*2.2. Complete los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal en contra del presunto infractor.*

*2.3. Aclare y/o complete, según corresponda, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante y para garantizar el derecho a la defensa y contradicción, esta juzgadora ordena que el denunciante explique la pertinencia, utilidad y conducencia de toda la prueba anunciada.*

*Finalmente, respecto de la prueba pericial, esta juzgadora recuerda que los peritos, para que sean considerados como tal, deben encontrarse calificados por el Consejo de la Judicatura y que la asignación de los mismos, se realizará mediante sorteo, en el momento procesal oportuno, esto es cuando la denuncia supere la fase de admisibilidad.*

<sup>8</sup> Fs. 38-39.

3



- 2.4. *Determine con claridad el lugar de citación para el efecto señale los siguientes datos: calle principal, calle secundaria, número de casa, ciudad, cantón y provincia del domicilio del presunto infractor.*
- 2.7. El 16 de agosto de 2024, ingresó un correo desde la dirección electrónica: [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), en el que consta un escrito, con el cual, adujo el denunciante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación.
- 2.8. En cuanto al requerimiento efectuado por esta juzgadora, esto es, que: ***“Determine con claridad el lugar de citación para el efecto señale los siguientes datos: calle principal, calle secundaria, número de casa, ciudad, cantón y provincia del domicilio del presunto infractor”***, se observa que:
- 2.9. En el escrito inicial de la denuncia, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros solicitó que se cite al señor César Francisco Suárez Abril, esto es *“en su lugar de residencia ubicada en la ciudad de Baños provincia de Tungurahua, calles Manuela Sáenz S/N Quis Quis o en su defecto, en la calle Montalvo y Eloy Alfaro, sede de Izquierda Democrática en Baños de Agua Santa.”*. No obstante, en el escrito con el que completó y aclaró su denuncia indica que *“ha hecho todas las gestiones para encontrar el domicilio del denunciado sin resultado alguno, solicito a su Autoridad se sirva notificar al señor Cesar Francisco Suárez Abril a través de uno de los medios de comunicación al tenor del artículo 22 del Reglamentos de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
- 2.10. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada<sup>9</sup>.
- 2.11. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio del denunciado resulta insuficiente, por el contrario, el denunciante debe justificar que le es imposible determinarlo, para lo cual acreditará que ha realizado todas las gestiones razonables acordes a las particularidades del caso<sup>10</sup>.
- 2.12. En la presente causa, el denunciante, en el escrito inicial, señaló dos direcciones para la citación del presunto infractor; sin perjuicio de aquello,

<sup>9</sup> Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 52.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 2791-17-EP/23 de 19 de abril de 2023, párr. 36.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo  
Causa Nro. 150-2024-TCE

de forma posterior en el escrito con el cual aclara y completa su denuncia manifiesta que se acoge al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin adjuntar documento alguno que permita verificar que ha realizado todas las gestiones; y, que pese a ello, le fue imposible determinar el domicilio del denunciado.

- 2.13. En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por parte del denunciante, procede el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en la disposición antes referida, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** En razón de las consideraciones antes expuestas, en mi calidad de jueza de instancia dispongo **ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.- NOTIFICACIONES**

Notifíquese al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las siguientes direcciones electrónicas: [juanestg@gmail.com](mailto:juanestg@gmail.com), [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), [aliciacelorio7@gmail.com](mailto:aliciacelorio7@gmail.com), [vpaillachog@gmail.com](mailto:vpaillachog@gmail.com) y [eshernandez45@gmail.com](mailto:eshernandez45@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 93.

**QUINTO.- PUBLICACIÓN**

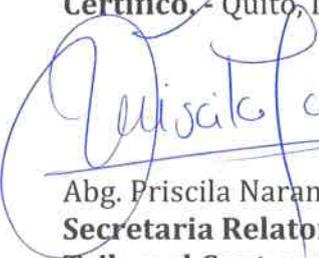
Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO. - ACTUACIÓN SECRETARIA**

Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2024.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral



